



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

22000051694784



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN,

SITO

EN CHACABUCO 125 - 1º PISO

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:

DR. PABLO CAMUÑA - SUBRROGANTE

Domicilio:

20258432542

Tipo de Domicilio:

Electrónico

Carácter: Observaciones Especiales: Sin Asignación Sin Asignación

	1934/2020					S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.
				·····			1	

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO:
Y OTRO s/INFRACCION LEY 26.364

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Tucumán,

de febrero de 2022.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMÁN

SEÑOR JUEZ:

EN LAS DE

DE 2022

SIENDO

ENTREGA DE

HORAS, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO

PRECEDENTEMENTE INDICADO REQUIRIENDO LA PRESENCIA DE INTERESADO

RESPONDIENDOSE A MIS

LLAMADOS UN PERSONA QUE DIJO SER

YAQUEL

DUPLICADO

VIVE ALLI PROCEDÍ A NOTIFICARLE HACIENDOLE DE IGUAL TENOR A LA PRESENTE

COPIA PREVIA LECTURA Y RECIBIENDOSE DE ELLO FIRMO.



1934/2020

Principal	en	Tribunal	Oral	TO01	_	IMPUTADO:			
Y OTRO s/INFRACCION LEY 26.364									

San Miguel de Tucumán, dieciocho de febrero del dos mil veintidós.

Y VISTO:

El acuerdo presentado por el Sr. Fiscal General Subrogante Dr. Pablo Camuña en fecha 10 de febrero de 2022, solicitando la conclusión jurisdiccional en la presente causa, a tenor de lo dispuesto por el Art. 431 bis del C.P.P.N., expuesto, ratificado y ampliado en audiencia celebrada el día dieciséis de febrero del corriente año, en la que el Tribunal ha tomado conocimiento de visu de los imputados nacida el 14 de abril de 1983, con domicilio en calle San Isidro de Lules, Provincia de Tucumán, y de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Y CONSIDERANDO:

I- El acuerdo de JUICIO ABREVIADO fue suscripto por el Sr. Fiscal General Subrogante Dr. Pablo Camuña y ratificado en audiencia de visu por los imputados asistidos por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Mariano Galleta. Los nombrados impetraron la conclusión jurisdiccional en la presente causa, a tenor de lo dispuesto por el art. 431 bis del C.P.P.N.

II- En cumplimiento del recaudo procesal establecido en el Inc. 2º del Art. 431 del C.P.N., se celebró la audiencia a los fines normados por el Inc. 3º del citado dispositivo.

En su trascurso, el Ministerio Público Fiscal precisó el hecho histórico que diera origen a este proceso, cuya génesis vino dada por las actuaciones labradas por personal de la División Unidades Operativas de Investigación Criminal-PFA que fueron puestas en conocimiento del Ministerio Público Fiscal el 15 de mayo de 2020, relativas a la posible comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en el inmueble ubicado en calle de esta ciudad, el cual funcionaría como casa de masajes, delegándose la dirección de la investigación en los términos previstos en el artículo 196 del C.P.P.N.

En ese marco se practicaron medidas de investigación que estuvieron a cargo de la fuerza antes mencionada, a partir de las cuales pudieron identificarse a los acusados y el domicilio investigado, constatándose la presencia de mujeres que brindaban servicios de masajes y sexuales a cambio de una remuneración económica.

Asimismo, a partir de las tareas de prevención, el 23 de septiembre de 2020 la fuerza interviniente practicó un allanamiento en el inmueble de calle de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Se dispuso la clausura del inmueble. También se procedió a la privación de la libertad de y se ordenó la captura de quien fue detenido unas horas más tarde.

Como resultado del allanamiento efectuado, se constató la presencia de tres mujeres en presunta situación de explotación sexual, lo que consta en el informe técnico correspondiente a la intervención realizada por el equipo del Programa de Asistencia Integral a las Víctimas de Trata de Personas del Ministerio de Desarrollo Social de Tucumán, al que se le requirió que identifique y rescate a las personas en situación de explotación sexual que se encuentran en el lugar y, con posterioridad, que informe si se encontraban en condiciones de prestar declaración testimonial en el marco de lo prescripto por el artículo 250 quater del C.P.P.N.



Las tres testigos víctimas prestaron declaración testimonial (TV01 el 07/10/20, TV02 el 24/11/20 y TV03 el 26/11/20), agregándose en la causa las conclusiones efectuadas por las psicólogas intervinientes en el curso de las entrevistas. TV01, TV02 y TV03 se refirieron a sus circunstancias personales, explicando cómo se conformaba su grupo familiar y con quiénes convivían. Realizaron referencias coincidentes al modo en que tomaron contacto con los acusados y las actividades que realizaron en el local de explotación sexual en lo atinente a horarios, remuneración y servicios que se prestaban. Así precisaron que tomaron noticia de la oferta laboral por medios escritos (diario "La Gaceta") y digitales (por Facebook, por un grupo de Whatsapp denominado "Empleo Tucumán"), que luego concertaron entrevista laboral con Whatsapp, que en la entrevista laboral les indicó el horario de trabajo (de 10:00 a 19:00 horas), los servicios que debían prestar (masajes comunes, descontracturantes, relajantes, tántricos, sensuales, con "final feliz") y los costos de cada uno de ellos. También les indicó que de cada masaje realizado recibirían un porcentaje que se les entregaría al final de cada jornada. TV01 precisó que a la pareja de la lo vio con poca frecuencia en el local. TV02 y TV03 explicaron que la acusada se hacía , y manifestaron que los clientes eran asignados con cita previa; que se contactaban a un celular y luego les informaba por medio de un grupo de Whatsapp cuando ingresaría un nuevo cliente. TV03 describió el local indicando que se trataba de un pasillo y que, hacia la derecha, se encontraba el primer gabinete, un pequeño living con sillones y, para el lado izquierdo, un baño y un jardín. Dijo además que cuando un paciente llegaba al gabinete ellas se presentaban y este las seleccionaba. De la investigación realizada por la fuerza actuante se determinó que era pareja de que concurría diariamente al local de explotación sexual en un automóvil marca de color gris; que tenía las llaves del inmueble, y que junto a se encargaban de cerrarlo; que

trasladaba elementos para el funcionamiento del lugar tales como toallas y sábanas; y que locaba el inmueble.

A partir de las pericias del material tecnológico secuestrado se corroboró que los imputados eran los dueños del negocio ilícito, y que la casa de masajes encubría los servicios de índole sexual que allí se prestaban bajo condiciones de explotación sexual.

Las partes acordaron subsumir la conducta de los encartados

como autores del delito de TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD QUE SE ENCONTRABAN LAS VÍCTIMAS Y POR SER TRES (3) O MÁS LAS VÍCTIMAS (artículo 145 ter inciso 4 de la Ley 26.842).

Además, convinieron que se DECLARE que los hechos delictivos en el presente acuerdo de juicio abreviado constituyen formas de discriminación y violencia contra las mujeres (artículo 6 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, artículo 2 de la Convención de Belem do Pará); la imposición a de la pena de CINCO (5) años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y las costas del presente proceso, por ser autora penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por el número de víctimas (artículo 145 ter inciso 4 del Código Penal conforme Ley 26.842), y a de la pena de CINCO (5) años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y las costas del presente proceso, por ser autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por el número de víctimas (artículo 145 ter inciso 4 del Código Penal conforme Ley 26.842); y el DECOMISO de todos los bienes y elementos secuestrados en el marco de la presente causa, conforme el artículo 23 del Código Penal y 522 del C.P.P.N.



Además, acordaron el RESARCIMIENTO ECONÓMICO en la suma de pesos UN MILLÓN (\$ 1.000.000) para las víctimas TV01, TV02 y TV03, obligación que asumen ambos imputados en forma solidaria.

IV- Abocado este Tribunal en la tarea de resolver la pretensión de las partes de arribar a un acuerdo, corresponde realizar el debido control de legalidad, por cuanto el acuerdo de partes "... no exime al tribunal del dictado de una sentencia fundada, conforme lo dispuesto por el art. 431 bis, inc. 5), del C.P.N" (conc.: C. Fed. Cas. Penal, Sala IV, in re: D., H. H. y M., B. s/ Recurso de Casación, 27/12/2016, en LL. Online, entre muchas otras, todas con remisión al precedente "Araoz" resuelto por C.S.N. el 17/05/2011 -Considerando 6°-).

En esa labor deben tenerse presente los alcances del Art. 120 de la Constitución Nacional, que atribuye al Ministerio Público Fiscal, la titularidad de la acción pública. En consecuencia, lo que se debe verificar, es si existe o no, arbitrariedad en el uso de sus atribuciones por la parte acusadora.

Para ello, se parte valorando en conjunto las evidencias incorporadas al proceso, en especial: 1). Actuaciones de fecha 15 de mayo de 2020 labradas por personal de la División Unidades Operativas de investigación Criminal-PFA (fs. 1/5 y vta.); 2). Informe de investigación reservada practicado por personal de la Di-visión Unidades Operativas de Investigación Criminal-PFA (fs. 1326, 32/300 y 303/319); 3). Acta de declaración indagatoria de de fecha 25 de septiembre de 2020 (fs. 419/424 y vta.) y ampliación de declaración del 13/10/2020 (fs. 468/470); 4). Acta de declaración indagatoria de de fecha 25 de septiembre de 2020 (fs. 427/432 y vta.) y ampliación de declaración del 13/10/2020 (fs. 471/473); 5). Informe del Programa de Asistencia Integral a Víctimas de Trata de Personas dependiente de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia indicando las consideraciones profesionales de las víctimas

. para la recepción de declaración testimonial, sugiriendo que la primera en brindar su testimonio sea la joven (fs. 434/438 y vta.); 6). Declaración testimonial de la víctima receptada bajo los recaudos del art 250 quater del CPPN en fecha 7 de octubre de 2020 (fs. 463 y vta.), recepcionada por intermedio del sistema de videoconferencia Jitsi Meet, estableciéndose comunicación desde el Salón de Acuerdos de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán encontrándose a cargo de la entrevista la Lic. Belén Coll Areco; 7). Informe técnico efectuado por la Lic. Belén Coll Areco en relación a la recepción de declaración testimonial bajo los recaudos del art 250 quater CPPN de la joven (fs. 477/479); 8). Informe del Programa de Asistencia Integral a Víctimas de Trata de Personas dependiente de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia indicando las consideraciones profesionales de las víctimas recepción de declaración testimonial (fs. 563/565 y vta.); 9). Declaración testimonial de la víctima receptada bajo los recaudos del art 250 quater del CPPN en fecha 26 de noviembre de 2020 (fs. 571 y vta.), recepcionada por intermedio del sistema de videoconferencia Jitsi Meet estableciéndose comunicación desde el Salón de Acuerdos de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán encontrándose a cargo de la entrevista de la Lic. Belén Coll Areco; 10). Declaración testimonial de la víctima receptada bajo los recaudos del art 250 quater del CPPN en fecha 24 de noviembre de 2020 (fs. 575 y vta.), recepcionada por intermedio del sistema de videoconferencia Jitsi Meet estableciéndose comunicación desde el Salón de Acuerdos de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán encontrándose a cargo de la entrevista de la Lic. Belén Coll Areco; 11). Informes técnicos efectuados por la Lic. Belén Coll Areco en relación a la recepción de declaración testimonial bajo los recaudos del art 250 quater CPPN de las víctimas . (fs. 577/586); 12). Análisis del comportamiento de abonados telefónicos contenidos en DVDs aportados por la División Comunicaciones y Apoyo Tecnológico-Agencia



Regional Federal NOA-Tucumán (PFA) y efectuado por la División Unidad Operativa de Investigaciones Especiales Tucumán-PFA (fs. 840/846 y vta.); 13). Informe Técnico realizado por la Agente Daiana Gabriela Juárez, L.P. 20.622 División Comunicaciones NOA Tucumán-Apoyo Tecnológico Judicial - PFA (fs. 859/864), Acta de apertura de fecha 2/10/2020 (fs. 865/866) y diez sobres blancos conteniendo en su interior un DVD de 8.5 GB de capacidad identificado con datos de la causa.

Este plexo probatorio habilita afirmar que no se advierten vicios de razonabilidad para formular la modificación subsuntiva pactada por las partes (Art. 14, primer párrafo de la Ley 23.737), en tanto el artículo 145 ter inciso 4 de la Ley 26.842, bajo juicio de superficialidad, no luce palmario.

V- También se comparte se DECLARE que los hechos delictivos en el presente acuerdo de juicio abreviado constituyen formas de discriminación y violencia contra las mujeres (artículo 6 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, artículo 2 de la Convención de Belem do Pará).

VI- Asimismo se considera ajustado a derecho el quantum de la pena que han acordado las partes, en tanto se encuentra comprendida dentro de la escala que reprime las figuras penales reprochadas, homologando la pena a imponer a de CINCO (5) años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y las costas del presente proceso, por ser autora penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por el número de víctimas (artículo 145 ter inciso 4 del Código Penal conforme Ley 26.842), y a de la pena de CINCO (5) años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y las costas del presente proceso, por ser autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por el número de víctimas (artículo 145 ter inciso 4 del Código Penal conforme Ley 26.842).

VII- De conformidad con lo prescripto por las normas aplicables corresponde y así se resuelve ordenar el DECOMISO de todos los bienes y elementos secuestrados en el marco de la presente causa, conforme el artículo 23 del Código Penal y 522 del C.P.P.N.

VIII- Por último, en atención a los fundamentos invocados y al amparo normativo que lo sustenta, considero que corresponde disponer la reparación indemnizatoria acordada por las partes y, en consecuencia, condenar a a resarcir a las víctimas identificadas como TV01, TV02 y TV03 en forma solidaria la suma de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000), la que deberá ser abonada dentro de los diez días de consentida y firme que se encontrare la sentencia.

Por todo ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, **RESUELVE**:

1º) DECLARAR que los hechos delictivos en el presente acuerdo de juicio abreviado constituyen formas de discriminación y violencia contra las mujeres (artículo 6 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, artículo 2 de la Convención de Belem do Pará).

2°) CONDENAR a

de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS DEL PRESENTE PROCESO, por ser autora penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por el número de víctimas (artículo 145 ter inciso 4 del Código Penal conforme Ley 26.842).

3°) CONDENAR

, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y LAS COSTAS DEL PRESENTE





PROCESO, por ser autora penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por el número de víctimas (artículo 145 ter inciso 4 del Código Penal conforme Ley 26.842).

- 4°) ORDENAR el DECOMISO de todos los bienes y elementos secuestrados en el marco de la presente causa, conforme el artículo 23 del Código Penal y 522 del C.P.P.N.
- 5°) DISPONER la REPARACIÓN INDEMNIZATORIA acordada por las partes y, en consecuencia, CONDENAR a y a al pago en forma solidaria, de la suma de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000) a las víctimas identificadas como TV01, TV02 y TV03.
 - 6°) PROTOCOLICESE HAGASE SABER.

